



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Aguascalientes, Aguascalientes, a **ocho de Febrero de dos mil diecinueve.**

VISTOS, para resolver los autos del expediente número **691/2016** relativo al juicio **EJECUTIVO MERCANTIL** promovido por el Licenciado . . . , en su carácter de apoderado general para pleitos y cobranzas de **BANCO DEL BAJÍO, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE**, en contra de . . . , en ejercicio de la acción de **PAGO DE PESOS Y CUMPLIMIENTO DE CONTRATO**, y encontrándose en estado de dictar sentencia definitiva se procede a la misma al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Dispone el artículo 1324 del Código de Comercio que: *"Toda sentencia debe ser fundada en ley y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia, se atenderá a los principios generales de derecho tomando en consideración todas las circunstancias del caso". El artículo 1327 del mencionado ordenamiento legal dispone: "La sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación".*

II.- La suscrita juez es competente para conocer del presente juicio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1105 del Código de Comercio, que dispone que es juez competente sea cual fuere la acción que se ejercite el del domicilio del deudor, y en la especie consta en autos que la demandada fue emplazada en su domicilio ubicado en esta ciudad de Aguascalientes, de lo que deriva la competencia de la suscrita.

III.- La vía ejecutiva mercantil se declara procedente de conformidad con lo dispuesto por el artículo

68 de la Ley de Instituciones de Crédito, pues acorde a tal numeral el contrato o documento en que se haga constar el crédito conjuntamente con la certificación del estado de cuenta, serán título ejecutivo mercantil, sin necesidad de reconocimiento de firma ni de otro requisito alguno, y en la especie constan en autos el contrato donde obra el crédito que se reclama y el certificado contable, siendo título ejecutivo suficiente para deducir la acción de pago de pesos en la vía privilegiada mercantil.

IV.- La parte actora **BANCO DEL BAJÍO, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE** por conducto de su apoderado general para pleitos y cobranzas licenciado . . . demanda a . . . , por:

"A).- El pago de la cantidad de **\$88,728.10 (OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO PESOS 10/100 M.N.)**, por concepto de suerte principal.

B).- El pago de los intereses ordinarios a partir del diez de enero del dos mil dieciséis y hasta el nueve de febrero del dos mil dieciséis, debiendo determinarse la cantidad líquida correspondiente a esta prestación en ejecución de sentencia, tomando como base la tasa pactada en el contrato base de la acción.

C).- El pago de los intereses moratorios a partir del diez de enero del dos mil dieciséis y hasta que la parte demandada pague a mi poderdante el total de su adeudo, debiendo también determinarse en cantidad líquida el monto de esta prestación de sentencia, tomando como base la tasa pactada en el contrato base de la acción.

D).- El pago de gastos y costas que se generen con motivo del presente procedimiento. (Transcripción literal visible a fojas una y dos de los autos).

Funda sus pretensiones esencialmente en que como lo acredita con el contrato original privado de apertura de



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

crédito simple, emitido en esta ciudad de Aguascalientes, capital del Estado del mismo nombre con fecha veintiséis de agosto de dos mil trece, su poderdante Banco del Bajío, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple representada por la Licenciada María Fernanda Paulina Vázquez Menoza celebró el mencionado contrato de apertura de crédito simple, con el carácter de acreditante, participando en el mismo Martha Patricia Saucedo como acreditada, y como obligados solidarios los señores Juana Ma. Saucedo Martínez (también conocida como Juana María Saucedo Martínez) y Javier Vázquez Sánchez (también conocido como Javier Vázquez Sánchez). En adelante "contrato base de la acción" o simplemente como "contrato".

De conformidad con la cláusula primera del contrato base de la acción, su poderdante estableció a favor de la parte acreditada, una apertura de crédito simple por la cantidad de **\$400,000.00 (CUATROCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.)**, (establecida en el apartado IV. 1 anexo de datos y firmas del contrato por disposición de la mencionada cláusula primera), sin quedar comprendidos en dicha cantidad las anexidades legales que se desprenden de la misma.

La cantidad mencionada en este punto de hechos, fue dispuesta por la acreditada el nueve de septiembre de dos mil trece, firmando para ello el pagaré que se agrega a esta demanda, en cuyo reverso se puede acreditar que las partes establecieron las fechas en que se cubrirían las amortizaciones y el monto de estas. Lo relativo a la disposición mediante firma de de pagaré fue acordado por las partes en la cláusula cuarta del contrato base de la acción. Cabe destacar que las fechas de vencimiento de las amortizaciones en caso de ser en algunos casos días inhábiles, obliga a que sean cubiertas al día siguiente hábil

bancario.

El anexo de datos y firmas al contrato a que se hace mención en este punto de hechos y en algunos otros, más delante de conformidad con la cláusula vigésima sexta, forma parte integrante del propio contrato, por lo que las partes aceptaron los términos y condiciones que en ellas se establecen.

En términos de la cláusula tercera en relación con el apartado IV2 del anexo de datos y firmas al contrato, el plazo de duración del contrato se pactó en tres (3) años, contados a partir de la disposición, siendo el plazo final de la última amortización a pagar del nueve de septiembre de dos mil dieciséis, según se aprecia en la tabla ya mencionada que obra en el reverso del pagaré de disposición y desde luego, en este aspecto, aplica el vencimiento anticipado del plazo indicado, como más antes se explicara.

En la cláusula quinta del contrato base de la acción se previene que la parte demandada debe pagar el crédito, dentro del plazo pactado, mediante amortizaciones mensuales vencidas, sucesivas y continuas a partir del mes siguiente a la fecha de la primera disposición del crédito (el crédito se dispuso el nueve de septiembre de dos mil trece y por eso la primera amortización a cubrir se estableció para el nueve de octubre del dos mil trece).

Al reverso del pagaré se aprecia que en total son treinta y seis (36), amortizaciones (que corresponden a los tres años de plazo del crédito siendo la primera amortización con fecha de vencimiento al nueve de octubre de dos mil trece y la última al nueve de septiembre de dos mil dieciséis (siendo válida la cláusula de vencimiento anticipado que más adelante se detalla) y cada una por la cantidad de **\$11,111.11 (ONCE MIL CIENTO ONCE PESOS 11/100 M.N.)**, excepto la última cuyo importe a **\$11,111.15 (ONCE**



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

MIL CIENTO ONCE PESOS 15/100 M.N.), de importe a capital, lo que suma los **\$400,000.00 (CUATROCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.),** dispuestos.

De conformidad con el apartado "C" de la cláusula sexta del contrato base de la acción, la acreditada se obligó a pagar a mi poderdante, intereses ordinarios sobre saldos insolutos a la tasa que se fije en el pagaré de disposición y que es equivalente a sumar nueve punto sesenta (9.60) puntos porcentuales a la tasa de interés de referencia que se menciona en la propia cláusula sexta y que corresponde a la tasa anual de interés intercambiaría de equilibrio (TIE) a plazo de veintiocho (28) días, que publica periódicamente el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación. La tasa TIE a aplicar es la publicada el día de la operación de que se trate la que se pactó revisar mensualmente en la fecha de vencimiento de los intereses y en caso de que dicho vencimiento fuera en día inhábil se aplica la tasa vigente al día hábil inmediato siguiente.

Los intereses ordinarios de conformidad con la cláusula sexta del contrato, se calculan dividiendo la tasa anual aplicable a la operación entre trescientos sesenta (360) y multiplicando el resultado así obtenido por el número de días del periodo en que se devenguen los intereses.

En términos de la cláusula del contrato base de la acción, los pagos a intereses deben realizarse en las mismas fechas en que se deben cubrir las amortizaciones de pago a capital.

Su contraparte pago las amortizaciones de su adeudo hasta la amortización con vencimiento al día nueve de enero de dos mil dieciséis (que terminó de pagar el seis de abril de dos mil dieciséis), dejando de cubrir la amortización con vencimiento al día nueve de febrero de dos mil dieciséis, razón por la cual se encuentra en mora a partir

del día diez de febrero de dos mil dieciséis, y por tanto, en el mes inmediato anterior a la fecha de mora (del diez de enero de dos mil dieciséis al nueve de febrero de dos mil dieciséis) se generaron intereses ordinarios que debieron ser cubiertos con la amortización con vencimiento al nueve de febrero de dos mil dieciséis, pero al no efectuarse el pago de la misma, dichos intereses ordinarios no fueron cubiertos y no han sido pagados hasta la fecha y por lo mismo pido se condene a la parte demandada a hacer el pago de dicha prestación a favor de mi poderdante, la cual deberá ser establecida en la cantidad liquidada en ejecución de sentencia.

En el apartado "D" de la cláusula "sexta" del contrato base de la acción se previno lo relativo a los intereses moratorios, pactando las partes que al incurrir la acreditada en mora en el cumplimiento de sus obligaciones de pago contraídas en el contrato, la propia acreditada debe pagar a su poderdante intereses moratorios a razón de multiplicar la tasa ordinaria por dos (2) desde la fecha en que ocurre el incumplimiento hasta su pago total.

Como ya se explicó, la contraparte pagó sus amortizaciones hasta la que debía cubrir el nueve de enero de dos mil diecisiete (la que terminó de cubrir el seis de abril de dos mil dieciséis, según se aprecia en la certificación contable que acompaña y dejó de cubrir a partir de la que venció el nueve de febrero de dos mil dieciséis, así como las subsecuentes, por lo que incurrió en mora a partir del día siguiente del vencimiento de la primera amortización que dejó de pagar, es decir, que se encuentra en mora a partir del diez de febrero del dos mil dieciséis, fecha a partir de la cual deberá de ser condenada la parte demandada a cubrir intereses moratorios y hasta que pague el total de su adeudo a la tasa ya mencionada en el párrafo anterior de este punto de hechos, pues hasta la fecha no han sido cubiertos por



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

parte de los demandados y a favor de su poderdante.

Los intereses moratorios deberán ser establecidos en cantidad líquida en ejecución de sentencia.

Cabe destacar que aun cuando se reclaman en esta demanda intereses ordinarios y moratorios, no se demandan en forma simultánea, pues como ya se vio, los ordinarios se generan del día diez de enero de dos mil dieciséis y hasta el nueve de febrero de dos mil dieciséis, en tanto que los moratorios se generan del diez de febrero de dos mil dieciséis y hasta que sea cubierto el total del adeudo.

Acordado lo establecido en la cláusula séptima del contrato base de la acción, los pagos de su contraparte a favor de su poderdante deben ser cubiertos en el domicilio de esta última, el cual obra en el anexo de datos y firmas al contrato como se previene en la cláusula décima sexta del mismo, independientemente de que las sucursales de su poderdante son ampliamente conocidas por el público en general por ser una Institución de Crédito reconocida en nuestro país.

En la cláusula décima novena del contrato se acordó que los pagos deberían ser hechos aún en caso fortuito o fuerza mayor, por lo que se refuerza la circunstancia de que no existe motivo alguno para que se dejara de cubrir el adeudo correspondiente, sin que se pueda aducir tampoco la falta de entrega de estados de cuenta dado que en la cláusula décima novena las partes pactaron que sería la propia acreditada la que acudiera a la sucursal a solicitarlos.

Cómo se menciona en el punto de hechos número 1 de esta demanda, en el contrato base de la acción, intervinieron los señores Juana María Saucedo Martínez (también conocida como Juana María Saucedo Martínez) y Javier Vásquez Sánchez (también conocido como Javier

Vázquez Sánchez), como obligados solidarios, por lo que en términos de la cláusula vigésima quinta garantizaron con su patrimonio de manera absoluta, solidaria e incondicional el pago total del crédito dispuesto, estableciéndose en la cláusula indicada que ello es procedente sin que sea necesario que los obligados firmen el pagaré de disposición.

Anexa a la presente demanda, el estado de cuenta que es emitido por el Contador Público Facultado por su poderdante, que en términos del artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, hace fe, salvo prueba en contrario. De conformidad con el estado de cuenta descrito en el punto de hechos inmediato anterior, mi contraparte cubrió las amortizaciones de su adeudo hasta la que se debía pagar el nueve de enero de dos mil dieciséis (la que terminó de cubrir el seis de abril de dos mil dieciséis), dejando de cubrir la que debía pagar el nueve de enero de dos mil dieciséis (la que terminó de cubrir el seis de abril de dos mil dieciséis), dejando de cubrir la que debió pagar el nueve de febrero de dos mil dieciséis, razón por la cual se encuentra en mora a partir del día siguiente del vencimiento de la primera amortización que debió de cubrir, es decir que su mora inició el diez de febrero de dos mil dieciséis, y a partir de ese momento se conformó el vencimiento anticipado de los plazos de pago y la obligación de mi contraparte de pagar el total de su adeudo.

Actualmente la contraparte adeuda a su poderdante la cantidad por concepto exclusivamente de suerte principal de **\$88,728.10 (OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO PESOS 10/100 M.N.)**, tomando en cuenta que el diez de febrero de dos mil dieciséis, dejó de cubrir la amortización correspondiente a esa fecha, se encuentran ya todas las amortizaciones vencidas, pues las que tienen como fecha de vencimiento posteriores se encuentran ya



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

anticipadamente vencidas en términos de la cláusula décima cuarta inciso a) del contrato, ya que ahí se previene como causal de vencimiento anticipado de los plazos del crédito el que la parte acreditada deje de pagar oportunamente una o más de las amortizaciones de capital o en intereses establecidas en el contrato, y como ya se vio, la contraparte dejó de cubrir la amortización que venció el diez de febrero de dos mil dieciséis y todas las subsecuentes.

Se destaca que la última amortización cubierta por su contraparte, que como ya se dijo fue la que venció el nueve de enero de dos mil dieciséis, en forma completa, por lo que el saldo a cargo de mi contraparte exclusivamente por concepto de suerte principal se explica de la siguiente manera:

A).- El capital de la amortización con vencimiento al nueve de enero de dos mil dieciséis se llevó a cabo en la siguiente forma:

I.- Pago realizado el treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis por la cantidad de **\$2,750.11 (DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS 11/100 M.N.)**.

II.- pago realizado el uno de abril del dos mil dieciséis por la cantidad de **\$2,993.70 (DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS 70/100 M.N.)**.

III.- Pago realizado el cuatro de abril de dos mil seis por **\$2,487.54 (DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS 54/100 M.N.)**.

IV.- Pago realizado el cinco de abril de dos mil dieciséis por la cantidad de **\$1,997.64 (MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS 64/100 M.N.)**.

V.- Pago realizado el seis de abril de dos mil dieciséis por la cantidad de **\$1,282.12 (MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS 12/100 M.N.)**.

B).- En la hoja de cálculo que forma parte del

estado de cuenta que se exhibe, se aprecia un pago por la cantidad de **\$160.82 (CIENTO SESENTA PESOS 82/100 M.N.)** que es un pago parcial a la amortización con vencimiento al nueve de febrero del dos mil dieciséis, la cual por tanto no fue cubierta y como ya se indicó, generó la mora a partir del diez de febrero del dos mil dieciséis.

C).- Lo anterior trae como consecuencia que todas las amortizaciones a partir de la que tuvo como vencimiento el nueve de febrero de dos mil dieciséis hasta el nueve de septiembre de dos mil dieciséis se vencerán anticipadamente, siendo siete de ellas por un monto de **\$11,111.11 (ONCE MIL CIENTO ONCE PESOS 11/100 M.N.)**, y la última por **\$11,111.15 (ONCE MIL CIENTO ONCE PESOS 15/100 M.N.)**, lo que da un total de **\$88,888.82 (OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS 82/100 M.N.)**, cantidad a la que debemos restar el pago parcial ya señalado de **\$160.82 (CIENTO SESENTA PESOS 82/100 M.N.)**, lo que nos da un resultado final de **\$88,728.10 (OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO PESOS 10/100 M.N.)**, que es precisamente la cantidad que se reclama como suerte principal en esta demanda.

11.- Por lo anterior, procede que al momento de dictar sentencia, su Señoría condene a la parte demandada a cubrir a la parte actora las siguientes prestaciones, que hasta esta fecha no han sido pagadas por mi contraparte a mi poderdante, y que son las siguientes:

A).- El pago de la cantidad de **\$88,728.10 (OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO PESOS 10/100 M.N.)**, por concepto de suerte principal.

B).- El pago de los intereses ordinarios a partir del diez de enero del dos mil dieciséis y hasta el nueve de febrero de dos mil dieciséis, debiendo determinarse la



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

cantidad líquida correspondiente a esta prestación en ejecución de sentencia, tomando como base la tasa pactada en el contrato base de la acción.

C).- El pago de los intereses moratorios a partir del diez de febrero de dos mil dieciséis y hasta que la parte demandada pague a mi poderdante el total de su adeudo, debiendo también determinarse en cantidad líquida de esta prestación en ejecución de sentencia, tomando como base la tasa pactada en el contrato base de la acción.

D).- El pago de los gastos y costas que se generen con motivo del presente procedimiento.

En virtud de lo anterior, mi contraparte también deberá ser condenada a pagar a la parte actora, los gastos y costas que se deriven de este juicio, ya que la omisión de pago puntual del adeudo le es imputable, además de que se trata de un juicio ejecutivo mercantil.

Por su parte los demandados . . . , emplazados que fueron mediante diligencia de tres de junio de dos mil dieciséis (foja 45), no dieron contestación alguna a la demanda entablada en su contra, dentro del término que se les concedió para el efecto.

La demandada . . . , emplazada que fue mediante diligencia del *dieciséis de octubre de dos mil dieciocho*, en el término de ley contestó la demanda manifestando que:

1.- Respecto a este hecho que se contesta quiero manifestar que es cierto.

2.- El hecho correlativo que se contesta es parcialmente Cierto, por motivo de que la suscrita solo adeudo a la fecha **\$15,000.00 (QUINCE MIL PESOS 00/100 M.N.)**.

3.- El hecho correlativo que se contesta cierto.

4.- El hecho correlativo que se contesta Cierto.

5.- El hecho correlativo que se contesta es falso,

por motivo de que los intereses ordinarios y el interés pactado es excesivo y por lo tanto usurero esta situación me pone en un predicamento ya que la Constitución Mexicana prevé que no puede el ciudadano común asumir un compromiso que contravenga las leyes Mexicanas y los tratados internacionales luego entonces la CLÁUSULA SEXTA apartado C) que invoca la actora es opuesto y por lo tanto tenemos un contrato lesmedido que me afecta mi derecho a que se respetar la Ley Mexicana que no debe de exceder del 3.08% mensual.

6.- El hecho correlativo que se contesta y referente al apartado D) de la CLÁUSULA SEXTA es cierto que se pactaron intereses moratorios desde este momento le pido a su Señoría que regule los mismos en sentencia de los cuales no deben de exceder del 3.08% mensual.

7.- El hecho correlativo se contesta cierto

8.- El hecho correlativo se contesta cierto.

9.- El hecho correlativo se contesta cierto.

10.- El hecho correlativo se contesta falso ya que como lo he mencionado en la actualidad la suscrita no debo dicha cantidad si no como ya lo manifesté en líneas que anteceden únicamente debo la cantidad de **\$15,000.00(QUINCE MIL PESOS 00/100 M.N.).**

11.- El hecho correlativo que se contesta es totalmente falso ya que no debo **\$88,728.10 (OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO PESOS 10/100 M.N.),** sino únicamente la cantidad de **\$15,000.00 (QUINCE MIL PESOS 00/100 M.N.).**

Quiero manifestar a su señoría que los intereses ordinarios están dentro de la suerte principal de la cual la suscrita no la adeudo en su totalidad antes bien como quedó establecida en el párrafo anterior solo adeudo la cantidad de **\$15,000.00 (QUINCE MIL PESOS 00/100 M.N.).**



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

12.- Me opongo a que su señoría le conceda a la actora el pago de gastos y costas ya que la actora y la suscrita ya teníamos un acuerdo verbal y por tal situación no debió de haberme demandado.

Opuso como defensas y excepciones la **DE NO ADEUDO, DE PLUS PETITIO, DE OSCURIDAD EN LA DEMANDA, y, DE ALTERACIÓN DEL ADEUDO.**

A dar contestación a la vista que se le diera con la respuesta a la demanda formulada, mediante proveído del *nueve de noviembre de dos mil dieciocho*, el Licenciado . . . , apoderado legal de la parte actora, alegó que es falso lo manifestado por su contraparte, pues adeuda las cantidades que se reclaman en la demanda y no la que manifiesta. Es falso que el interés que se reclama sea usurero, pues ella misma reconoce que el interés no debe exceder del 3.08% mensual, que precisamente es el que se previene en el artículo **2266** del Código Civil vigente en el Estado (que es del 37% anual, pudiéndose apreciar en la certificación contable que anexé a la demanda que el interés reclamado es a una tasa mucho menor a la prevista por esa norma.

Es el caso de que tampoco los intereses moratorios reclamados sobrepasan la tasa de interés que se mencionan en el punto de hechos 5.

No existe elemento alguno que fundamente el dicho de la demandada, la cual en realidad adeuda las cantidades que se reclaman en la demanda, como se explica en la misma.

No existe elemento alguno que fundamente el dicho de la demandada, la cual en realidad adeuda las cantidades que se le reclaman en la demanda, como se explica en la misma.

Es falso que en el importe del crédito otorgado se incluyeran los intereses ordinarios, pues contrario a lo que

señala la demandada, como se señala en el punto de hechos 2 de la demanda, las partes estuvieron de acuerdo en la cláusula primera del contrato base de la acción en conjunto con el anexo de Datos y Firmas del mismo, que en dicho importe no quedaban incluidas las anexidades legales.

Es falso que exista algún adeudo verbal entre las partes.

En los anteriores términos queda fijada la litis del presente juicio.

V.- Estima la suscrita juez de los autos que la acción de pago de pesos deducida por la parte actora **BANCO DEL BAJÍO, S.A. INSTITUCIÓN DE BANCA MULTIPLE** por conducto de su apoderado general para pleitos y cobranzas licenciado . . . en contra de . . . se encuentra debidamente acreditada como se verá a continuación:

Con la documental que obra agregada a fojas de la once a la veintiséis de los autos consistente en las copias certificadas del instrumento notarial número treinta y ocho mil veintinueve, volumen trescientos ochenta y ocho, de fecha once de agosto de dos mil diez, pasado ante la fe del notario público número treinta y cuatro de los de León, Guanajuato licenciado . . . , se acredita la personalidad del licenciado . . . como apoderado para pleitos y cobranzas de **BANCO DEL BAJÍO, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE**, por lo tanto, acredita tener facultades suficientes para deducir su acción en el presente juicio en representación de la actora.- Instrumento publico que prueba plenamente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1292 del Código de Comercio.

Con la documental que obra agregada a fojas de la veintinueve a la treinta y cinco de los autos, consistente en el contrato de apertura de crédito celebrado por **BANCO DEL**



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

BAJÍO. SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE en su carácter de acreditante y . . . como acreditados, mismo que consta de veintisiete cláusulas, de las que sobresalen:

PRIMERA.- APERTURA DE CRÉDITO.- "EL BANCO" establece a favor de "LA ACREDITADA" una apertura de crédito simple hasta por la cantidad que se menciona en el punto (1.-1) del anexo de datos y firmas de este contrato dentro del límite de crédito concedido, no quedan comprendidos los intereses, comisiones y los gastos que se causen en virtud de este contrato y que debe cubrir puntualmente "LA ACREDITADA".

OCTAVA.- COMISIONES, GASTOS E INTERESES. "LA ACREDITADA" SE OBLIGA A PAGAR A "EL BANCO" LAS SIGUIENTES COMISIONES E INTERESES:

A.- COMISIONES.

B.- INTERESES ORDINARIOS CAUSADOS POR DISPOSICIONES REALIZADAS CON RECURSOS DE NAFIN, EN CASO DE LA QUE "LA ACREDITADA" DISPONGA TOTAL O PARCIALMENTE EL PRESENTE CRÉDITO CON RECURSOS PROVENIENTES DE NAFIN, SE OBLIGA A PAGAR INTERESES ORDINARIOS SOBRE SALDOS INSOLUTOS A RAZÓN DE **LA TASA FIJA O VARIABLE, SEGÚN ACUERDEN,** Y QUE SE HARÁ CONSTAR EN CADA PAGARÉ QUE LAS DOCUMENTE, LOS INTERESES ORDINARIOS COMENZARÁN A CAUSARSE A PARTIR DE LA FECHA DE DISPOSICIÓN Y SERÁN **PAGADEROS CON PERIODICIDAD MENSUAL VENCIDA, CONJUNTAMENTE CON CADA AMORTIZACION DE CAPITAL,** SEGÚN SE HARÁ CONSTAR EN LOS PAGARÉS QUE DOCUMENTEN CADA DISPOSICIÓN DEL CRÉDITO Y QUE CONTENDRÁ LA TABLA DE AMORTIZACIÓN RESPECTIVA, POR LO QUE EL PAGO DE LOS INTERESES NO PODRÁ SER EXIGIDO POR ADELANTADO.

LA TASA APLICABLE SE DETERMINARÁ DE

CONFORMIDAD CON LO SIGUIENTE:

1) EN CASO DE QUE "LA ACREDITADA" OTE POR UNA **TASA DE INTERÉS FIJA**, ESTA SE EXPRESARÁ EN TÉRMINOS ANUALES SIMPLES, APLICÁNDOSE LOS PUNTOS PORCENTUALES ANUALES QUE LAS PARTES ACUERDEN Y QUE HAGAN CONSTAR EN EL PAGARÉ QUE DOCUMENTE CADA DISPOSICIÓN.

2) EN CASO DE QUE "LA ACREDITADA" OTE POR UNA **TASA DE INTERÉS VARIABLE** ESTA SE EXPRESARÁ EN TÉRMINOS ANUALES SIMPLES OBLIGÁNDOSE "LA ACREDITADA" A PAGAR INTERESES ORDINARIOS SOBRE SALDOS INSOLUTOS A RAZÓN DE LA TASA QUE RESULTE DE ADICIONAR A LA TASA TIIIE LOS PUNTOS PORCENTUALES QUE **SE SEÑALAN EN EL PUNTO (IV.F.2.1)** DEL ANEXO DE DATOS Y FIRMAS DE ESTE CONTRATO.

PARA EL EFECTO SE ENTIENDE COMO TASA TIIIE LA TASA DE INTERÉS INTERBANCARIA DE EQUILIBRIO A PLAZO DE 28 VEINTIOCHO DÍAS, PUBLICADA DIARIAMENTE POR EL BANCO DE MÉXICO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN LA TIIIE QUE SE APLICARÁ SE LA PUBLICADA EL DÍA DE LA OPERACIÓN DE QUE SE TRATE, LA CUAL SERÁ REVISABLE MENSUALMENTE EN LA FECHA DE VENCIMIENTO DE LOS INTERESES EN CASO DE QUE LA FECHA DE VENCIMIENTO OCURRA EN DÍA INHÁBIL O BIEN, NO SE DE A CONOCER LA TIIIE PARA LA DETERMINACIÓN DE LA TASA APLICABLE A UTILIZAR LA TIIIE INMEDIATA ANTERIOR QUE SE HAYA PUBLICADO, LAS PARTE CONTRATANTES CONVIENEN EXPRESAMENTE EN QUE LA TASA SE AJUSTARÁ MENSUALMENTE, AUMENTÁNDOLA O DISMINUYÉNDOLA EN LA MISMA PROPORCIÓN EN QUE FLUCTÚE LA TASA TIIIE ANTES INDICADA.

SI EL BANCO DE MÉXICO DEJARE DE PUBLICAR LA TIIIE, LA TASA QUE SE APLICARÍA SERÁ AQUELLA QUE POR SUS CARACTERÍSTICAS EL PROPIO BANCO DE MÉXICO DE A CONOCER EN SUSTITUCIÓN DE LA TIIIE EN CUALQUIER CASO, LOS INTERESES SE CALCULARÁN DIVIDIENDO LA



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

TASA ANUAL DE INTERÉS APLICABLE A LA OPERACIÓN ENTRE 360 TRESCIENTOS SESENTA Y MULTIPLICANDO EL RESULTADO ASÍ OBTENIDO POR EL NÚMERO DE DÍAS DEL PERIODO EN QUE SE DEVENGUEN LOS INTERESES.

C.- INTERESES ORDINARIOS CAUSADOS POR DISPOSICIONES CON RECURSOS DE "EL BANCO", EN

CASO DE QUE "LA ACREDITADA" DISPONGA TOTAL O PARCIALMENTE EL PRESENTE CRÉDITO CON RECURSOS PROVENIENTES DE "EL BANCO", SE OBLIGA A PAGAR INTERESES ORDINARIOS SOBRE SALDOS INSOLUTOS A RAZÓN DE LA **TASA FIJA O VARIABLE SEGÚN ACUERDEN,** Y QUE HARÁ CONSTAR EN CADA PAGARÉ QUE LAS DOCUMENTE, LOS INTERESES ORDINARIOS COMENZARÁN A CAUSARSE A PARTIR DE LA FECHA DE DISPOSICIÓN Y SERÁN **PAGADEROS CON PERIODICIDAD MENSUAL VENCIDA, CONJUNTAMENTE CON CADA AMORTIZACIÓN DE CAPITAL,** SEGÚN SE HARÁ CONSTAR EN LOS PAGARÉS QUE DOCUMENTEN CADA DISPOSICIÓN DEL CRÉDITO Y QUE CONTENDRÁN LA TABLA DE AMORTIZACIÓN RESPECTIVA, POR LO QUE EL PAGO DE LOS INTERESES NO PODRÁ SER EXIGIDO POR ADELANTADO.

LA TASA APLICABLE SE DETERMINARÁ DE CONFORMIDAD CON LO SIGUIENTE:

1) EN CASO DE QUE "LA ACREDITADA" OPTÉ POR UNA **TASA DE INTERÉS FIJA,** ESTA SE EXPRESARÁ EN TÉRMINOS ANUALES SIMPLES, APLICÁNDOSE LOS PUNTOS PORCENTUALES ANUALES QUE LAS PARTES ACUERDEN Y QUE HAGAN CONSTAR EN EL PAGARÉ QUE DOCUMENTE CADA DISPOSICIÓN.

2) EN CASO DE QUE "LA ACREDITADA" OPTÉ POR UNA **TASA DE INTERÉS VARIABLE,** ESTA SE EXPRESARÁ EN TÉRMINOS ANUALES SIMPLES, OBLIGÁNDOSE "LA ACREDITADA" A PAGAR INTERESE ORDINARIOS SOBRE SALDOS INSOLUTOS A RAZÓN DE LA TASA QUE RESULTE DE ADICIONAR A LA TASA DE REFERENCIA LOS PUNTOS PORCENTUALES QUE **SE SEÑALAN EN EL PUNTO**

(IV.5.2.2) DEL ANEXO DE DATOS Y FIRMAS DE ESTE CONTRATO.

PARA EL EFECTO SE ENTENDERÁ POR "TASA DE REFERENCIA" LA TASA ANUAL DE INTERÉS INTERBANCARIA DE EQUILIBRIO (TIIE) A PLAZO DE 28 VEINTIOCHO DÍAS, QUE PUBLICA PERIÓDICAMENTE EL BANCO DE MÉXICO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. LA TASA DE INTERÉS QUE SE APLICARÁ SERÁ AL TIIE PUBLICADA EL DÍA DE LA OPERACIÓN DE QUE SE TRATE LA CUAL SERÁ REVISABLE MENSUALMENTE EN LA FECHA DE VENCIMIENTO DE LOS INTERESES, EN CASO DE QUE LA FECHA DE VENCIMIENTO OCURRA EN DÍA INHÁBIL O BIEN, NO SE DE A CONOCER LA TIIE PARA LA DETERMINACIÓN DE LA TASA APLICABLE, SE PROCEDERÁ A UTILIZAR LA TIIE VIGENTE EL DÍA HÁBIL INMEDIATO SIGUIENTE.

LA TASA DE INTERÉS SERÁ MODIFICABLE HACIA EL ALZA O HACIA LA BAJA CONFORME A LAS VARIACIONES DE LA TASA DE REFERENCIA Y SE AJUSTARÁ AUTOMÁTICAMENTE, COMPROMETIÉNDOSE DESDE AHORA "LA ACREDITADA" APAGAR INTERESES CONFORME A LA NUEVA TASA DESDE EL MOMENTO EN QUE SE AJUSTE.

EN CASO DE QUE "LA ACREDITADA" OTE POR PROTEGER LA TASA DE REFERENCIA, ESTA NO PODRÁ EXCEDER DE LOS PUNTOS PORCENTUALES QUE "EL BANCO" LE DE A CONOCER PREVIAMENTE A CADA DISPOSICIÓN, A QUE SE HARÁ CONSTAR EN EL PAGARÉ QUE DOCUMENTE CADA UNA DE LAS DISPOSICIONES. EN TAL CASO "LA ACREDITADA" SE OBLIGA A CUBRIR LAS EROGACIONES QUE POR ESTE CONCEPTO TENGA ESTABLECIDAS "EL BANCO".

PARA EL CASO DE QUE DEJE DE EXISTIR LA TASA DE REFERENCIA A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO ANTERIOR "EL BANCO" Y "LA ACREDITADA" ACEPTAN QUE PODRÁ SER SUSTITUIDA EN EL ORDEN EN QUE SE MENCIONAN POR LAS SIGUIENTES TASAS:

1.- LA TASA QUE SE APLICARÁ SERÁ AQUELLA QUE POR SUS CARACTERÍSTICAS EL PROPIO



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

BANCO DE MÉXICO DE A CONOCER EN SUSTITUCIÓN DE LA
TIIE

2.- LA TASA ANUAL DE RENDIMIENTO EQUIVALENTE A LA DE DESCUENTO DE LOS CERTIFICADOS DE LA TESORERÍA DE LA FEDERACIÓN (CETES) DE CUALQUIER PLAZO TRAÍDAS A CURVA DE RENDIMIENTO DE VEINTIOCHO DÍAS EN LA COLOCACIÓN PRIMARIA, CONSIDERANDO PARA ESTOS EFECTOS EL RESULTADO DE CADA SUBASTA SEMANAL.

3.- EL COSTO DE CAPTACIÓN A PLAZO DE PASIVOS (CCP) DENOMINADOS EN MONEDA NACIONAL QUE EL BANCO DE MÉXICO ESTIME REPRESENTATIVO DEL CONJUNTO DE INSTITUCIONES DE BANCA MÚLTIPLE Y QUE PUBLIQUE EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.

EN TODO CASO LA TASA QUE SUSTITUYA A LA ORIGINALMENTE PACTADA SE LE SUMARÁN LOS PUNTOS PORCENTUALES ANUALES QUE LAS PARTES ACUERDEN PREVIAMENTE Y QUE SE HABAN CONSTAR EN EL PAGARÉ QUE DOCUMENTE CADA DISPOSICIÓN E IGUALMENTE SERÁ MODIFICABLE HACIA EL ALZA O HACIA LA BAJA, CONFORME A LAS VARIACIONES DE LA TASA SUSTITUTIVA Y SE AJUSTARÁ AUTOMÁTICAMENTE COMPROMETIÉNDOSE DESDE AHORA "LA ACREDITADA" A PAGAR INTERESES CONFORME A LA NUEVA TASA DESDE EL MOMENTO EN QUE SE AJUSTE.

LOS INTERESES SE CALCULARÁN DIVIDIENDO LA TASA ANUAL DE INTERÉS APLICABLE A LA OPERACIÓN ENTRE 360 TRESCIENTOS SESENTA Y MULTIPLICANDO EL RESULTADO ASÍ OBTENIDO POR EL NÚMERO DE DÍAS DEL PERIODO EN QUE SE DEVENGUEN LOS INTERESES.

D.- INTERESES MORATORIOS.

EN EL SUPUESTO DE QUE "LA ACREDITADA" INCURRIESE EN MORA EN EL CUMPLIMIENTO OPORTUNO DE SUS OBLIGACIONES DE PAGO CONTRAÍDAS EN EL

PRESENTADO EN EL CONTRATO, SE OBLIGA A PAGAR A "EL BANCO" INTERESES MORATORIOS A RAZÓN DE MULTIPLICAR LA TASA ORDINARIA PACTADA EN EL PUNTO "B", SEGÚN SE TRATE DE RECURSOS PROCEDENTES DE NAFIN Y/O EN EL PUNTO "C", SEGÚN SE TRATE DE RECURSOS DE "EL BANCO", AMBOS DE ESTA CLÁUSULA, POR 2 DOS DESDE LA FECHA EN QUE OCURRA EL INCUMPLIMIENTO HASTA SU PAGO TOTAL.- EN CASO DE QUE "LA ACREDITADA" DISPONGA CON RECURSOS PROCEDENTES DE "EL BANCO" Y OPTÉ PROTEGER LA TASA DE REFERENCIA, LOS INTERESES MORATORIOS SE CALCULARÁN SIN CONSIDERAR LA TASA PROTEGIDA, ESTO ES, EMPLEANDO LA TASA DE REFERENCIA QUE CORRESPONDA CONFORME A LA FECHA DEL INCUMPLIMIENTO.- DICHA TASA MORATORIA SE EXPRESARÁ EN TÉRMINOS ANUALES SIMPLES Y SE APLICARÁ TAMBIÉN SOBRE EL IMPORTE DE OTRAS OBLIGACIONES PATRIMONIALES A CARGO DE "LA ACREDITADA" QUE NO SEAN POR CAPITAL O INTERESES SI NO FUEREN CUMPLIDAS EN LOS TÉRMINOS PACTADOS EN ESTE CONTRATO.

E.- CÁLCULO DE INTERESES Y FECHA DE CORTE.- PARA EFECTOS DE CÁLCULO DE INTERESES EL PRIMER PERIODO DE COMPUTO DE INTERESES INICIARÁ EL DÍA EN QUE REALICE CADA DISPOSICIÓN TERMINARÁ EN LA FECHA DE CORTE, QUE SERÁ PRECISAMENTE EL DÍA ANTERIOR A LA FECHA DEL PRIMER PAGO DE CAPITAL E INTERESES PACTADO EN EL PAGARÉ QUE DOCUMENTE LA DISPOSICIÓN.- CADA PERIODO DE COMPUTO DE INTERESES SUBSIGUIENTE INICIARÁ AL DÍA SIGUIENTE DE LA FECHA DE CORTE ANTERIOR Y TERMINARÁ EN EL DÍA NUMÉRICAMENTE CORRESPONDIENTE A LA FECHA DE CORTE INMEDIATA SIGUIENTE.

EN CASO DE QUE EL DÍA EN QUE DEBA HACERSE CUALQUIER PAGO DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN ESTA CLÁUSULA NO FUERA DÍA HÁBIL BANCARIO EL



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

PAGO CORRESPONDIENTE DEBERÁ HACERSE EL DÍA HÁBIL BANCARIO INMEDIATO POSTERIOR EN EL ENTENDIDO DE QUE EN TODO CASO, LOS INTERESES QUE DEVENGUE EL CRÉDITO SE COMPUTARÁN POR EL NÚMERO DE DÍAS NATURALES REALMENTE TRANSCURRIDOS.

DECIMA CUARTA.- CAUSAS DE VENCIMIENTO ANTICIPADO.

Ambas parte aceptan que el presente contrato y los pagarés que documenten las disposiciones del mismo se darán por vencidos anticipadamente y el crédito dispuesto será exigible de inmediato en su totalidad más sus accesorios legales, en cualquiera de los siguientes casos.

a) Si "LA ACREDITADA" deja de pagar oportunamente una o más de las amortizaciones de capital y/o intereses y/o comisiones, establecidas en el presente contrato.

b) Si "LA ACREDITADA" y/o (el) (los) "OBLIGADO(S) SOLIDARIO(S)" no cumple (n) con cuales quiera con las obligaciones de hacer y no hacer a que se refiere el presente contrato.

...

j) En general, en cualquier caso de incumplimiento de las obligaciones contraídas por medio del presente instrumento y en todos los demás casos que conforme a la ley deban darse por vencidas dichas obligaciones.

Instrumento público que merece valor pleno en términos del artículo 1292 del Código de Comercio. Quedando plenamente acreditado la existencia de contrato base de la acción referido por el actor en el punto número uno de los hechos de su escrito inicial de demanda.- Documental que aunada al estado de cuenta certificado por el contador facultado de la institución de crédito actora, que obra agregado a fojas de la treinta y seis a la cuarenta y uno de los autos, constituyen un título ejecutivo en términos del artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, por lo tanto,

es una prueba preconstituída de la acción, lo que se afirma al tenor de la jurisprudencia firme que se transcribe:

"TÍTULOS EJECUTIVOS, SON UNA PRUEBA PRECONSTITUIDA DE LA ACCIÓN.- Los documentos a los que la ley les concede carácter de títulos ejecutivos constituyen una prueba preconstituída de la acción".-

Quinta época,

Tomo XXXI, Cuevas Adolfo, pág. 1150. A.D. 2002/30/3a. Sec. 10 de junio de 1931. Unanimidad de 4 votos. La publicación no menciona ponente.

Tomo XXXIX, Rodríguez Manuel, pág. 922, 7 de octubre de 1933. Recurso de Súplica 191/32. Unanimidad de votos. La publicación no menciona ponente.

Tomo XL, Robalo Fernández Luis, pág. 2484, Recurso de Súplica, 265/33/Sec. Acidos. 12 de marzo de 1934. Unanimidad de 4 votos. La publicación no menciona ponente.

Tomo XLI, Carreón Barona Edelmira, pag. 1321. Recurso de Súplica 169/33/Sec. de Acidos. 7 de junio de 1934. Unanimidad de 4 votos. La publicación no menciona ponente.

Tomo XLI, pág. 1669. Recurso de Súplica 169/33/Sec. de Acidos. Ingenio Santa Fe, S.A. 4 de julio de 1934. Unanimidad de 5 votos. La publicación no menciona ponente.-

VISIBLE: Tercera Sala, apéndice 1985, parte cuarta, tesis 314, pág. 904. tomo XXXII, Cuevas Adolfo, pág. 1150. Tomo XXXIX, Rodríguez Manuel, pág. 922.-

Ahora bien, del referido estado de cuenta que obra en autos, certificado por el contador facultado de **BANCO DEL BAJÍO, S.A. INSTITUCIÓN DE BANCA MULTIPLE**, se desprende que la parte demandada dio cumplimiento con los pagos de las mensualidades correspondientes al nueve de



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

septiembre de dos mil dieciséis, incurriendo en mora a partir de esa fecha con sus obligaciones de pago derivadas del contrato de apertura de crédito simple, probando plenamente en términos del artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, al no haberse aportado elemento probatorio alguno que se relacione para desvirtuarlo.

Por lo que, se declara procedente la acción de pago de pesos y cumplimiento de contrato, deducida por el actor, actualizándose el derecho de la parte actora para reclamar las prestaciones derivada del contrato fundatorio de la acción, ya que el incumplimiento de la parte demandada trae como consecuencia el vencimiento anticipado del plazo para el pago del adeudo en términos de la cláusula décima cuarta del contrato base de la acción, por lo que el actor se encuentra en aptitud de hacer efectivas las obligaciones consignadas en el acuerdo de voluntades de referencia.

VI. La demandada **MARTHA PATRICIA SAUCEDO** opuso como **EXCEPCIONES LA DE NO ADEUDO, DE PLUS PETITIO, DE OSCURIDAD EN LA DEMANDA, DE ALTERACIÓN DEL ADEUDO** y las derivadas de su escrito de contestación que no fueron mencionadas por su nombre, que hace consistir en que no adeuda la cantidad que hoy se le reclama como suerte principal, siendo que únicamente adeuda la cantidad de **QUINCE MIL PESOS**; es un exceso pretendido por la parte actora ya que no adeuda la cantidad que se le reclama; la ambigüedad de la demanda y del hecho en que en síntesis no puntualiza la parte demandante de qué manera se llegó a la certeza de porque debe pagar las cantidades y conceptos a que hace referencia, puesto que miente y no da a conocer la causa cierta y verdadera para demandarle; efectivamente obtuvo un préstamo el cual fue cubierto casi en su totalidad y absurdo es que hoy la parte actora alterando flagrantemente

las cuentas, se le pretenda cobrar un saldo insoluto que es excesivo y al final la parte actora pretende dejar la cuenta en una cantidad que es alterada porque no reconoce los pagos ni tampoco reconoce el acuerdo verbal que han realizado y que sabe y le consta a la parte actora que la única cantidad real que adeuda es la cantidad de **QUINCE MIL PESOS**.

Excepciones que esta Juzgadora considera infundadas e improcedentes, porque conforme al artículo **1194** del Código de Comercio, dicha demandada tenía la carga probatoria para demostrar las mismas, siendo que con las probanzas que allegó al sumario no logra demostrarlas como se verá a continuación:

La **PRESUNCIONAL E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, que en nada favorecen a las excepciones de la parte demandada, pues aun cuando tienen eficacia probatoria plena en términos de los artículos **1295 y 1306** del Código de Comercio, con la relación de pruebas ofrecidas por la parte actora quedó demostrada la existencia de la obligación consignada en el documento fundatorio de la acción, sin haber demostrado la parte demandada, con prueba alguna los hechos de sus excepciones, teniendo la carga procesal para hacerlo, en atención al principio contenido en el artículo **1194** del Código de Comercio.

VII.- En tal orden de ideas, es de declararse y se declara que el actor **BANCO DEL BAJÍO, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE**, a través de su apoderado general para pleitos y cobranzas Licenciado . . . , sí acreditó su acción pago de pesos y cumplimiento de contrato y por ende la procedencia de las prestaciones que reclama, la demandada . . . no acreditó sus defensas y excepciones y los demandados . . . , no dieron contestación a la demanda entablada en su contra.

Así pues, ante el vencimiento anticipado del plazo



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

para el pago del adeudo, respecto del contrato de apertura de crédito simple base de la acción, es procedente condenar a la demandada al pago de la cantidad de **\$88,728.10 (OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO PESOS 10/100 M.N.)** por concepto de suerte principal.

Se condena a la parte demandada al pago de intereses ordinarios estipulados, que se generaron desde el día diez de enero y hasta el nueve de febrero de dos mil dieciséis.

Se condena a la parte demandada al pago de intereses moratorios que se generen desde el incumplimiento del contrato y hasta la total liquidación de las cantidades devengadas con motivo de la suscripción del contrato base de la acción, los cuales se cuantificaran en el momento procesal oportuno.

Finalmente, es procedente condenar a la parte demandada al pago de los gastos y costas que le reclama la parte actora, de conformidad con lo dispuesto con el artículo 1084 fracción III del Código de Comercio, en virtud de ser condenada a cubrir las prestaciones reclamadas por el actor.

Los conceptos que no resulten de cantidad líquida en la presente deberán de ser regulados en ejecución de sentencia en términos de lo dispuesto por los artículos 1085 a 1088 y 1348 del Código de Comercio.

Hágase truce y remate de lo embargado y con su producto pago al acreedor si la parte demandada no cumple voluntariamente con esta sentencia en el término de ley.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1321, 1322, 1325, 1326, 1328, 1329, 1330, 1346 y demás relativos y aplicables del Código de Comercio, es de resolverse y se resuelve.

PRIMERO: La suscrita Juez es competente para

conocer del presente juicio.

SEGUNDO: Se declara procedente la vía ejecutiva mercantil intentada por el actor.

TERCERO: La parte actora **BANCO DEL BAJÍO, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE** a través de su apoderado para pleitos y cobranzas Licenciado . . . , sí acreditó su acción de pago de pesos y cumplimiento de contrato y por ende la procedencia de las prestaciones que reclama, la demandada . . . , no acreditó sus defensas y excepciones y los demandados . . . , no dieron contestación a la demanda entablada en su contra.

CUARTO: Se condena a la parte demandada . . . al pago de la cantidad de **\$88,28.10 (OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO PESOS 10/100 M.N.)** por concepto de suerte principal.

QUINTO: Se condena a la parte demandada al pago de intereses ordinarios estipulados, que se que se generaron desde el día diez de enero y hasta el nueve de febrero de dos mil dieciséis.

SEXTO: Se condena a la parte demandada al pago de intereses moratorios que se generen desde el incumplimiento del contrato y hasta la total liquidación de las cantidades devengadas con motivo de la suscripción del contrato base de la acción, los cuales se cuantificarán en el momento procesal oportuno.

SÉPTIMO: Se condena a la parte demandada al pago de los gastos y costas que le reclama la parte actora, los cuales serán cuantificados en ejecución de sentencia.

OCTAVO: Hágase truce y remate de lo embargado y con su producto pago al acreedor, si la parte demandada no cumpliera voluntariamente con esta sentencia en el término de ley.

NOVENO: NOTIFÍQUESE.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

A S I, Definitivamente juzgando lo sentenció y firma la Juez Sexto de lo Mercantil en el Estado, **LICENCIADA VERÓNICA PADILLA GARCÍA**, ante su Secretaria de Acuerdos **Licenciada Landy Frokhen Figueroa Guillén**, que autoriza. Doy fe.

Licenciada VERÓNICA PADILLA GARCÍA

Juez Sexto de lo Mercantil en el Estado

**LICENCIADA LANDY FROKHEN FIGUEROA
GUILLÉN**

Segunda Secretaria de Acuerdos del Juzgado
Sexto de lo Mercantil en el Estado.

La sentencia que antecede se publicó en lista de acuerdo, que se fijo en los estrados del Juzgado de conformidad con el artículo **1068** del Código de Comercio en fecha **once** de **febrero** de dos mil **diecinueve**.

*L' SYCHE**